



FIRMADO POR:

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la paz, el desarrollo y la unidad"

INFORME N° 00160-2023-SENACE-GG/OAJ

A : JOANNA FISCHER BATTISTINI
Presidenta Ejecutiva (i)

DE : DELIA ELENA FLORES GARCIA
Jefa¹ de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión legal sobre los hallazgos encontrados en el expediente de inscripción en los subsectores Minería, Electricidad, Transportes, Agricultura, Vivienda y Construcción del RNCA, presentado por BIOCONSULTING S.A.C.

REFERENCIA : a) Informe N° 00447-2023-SENACE-PE/DGE-REG
b) Memorando N° 00540-2023-SENACE-PE/DGE
c) Memorando N° 00104-2023-SENACE-PE
d) Carta N° 00011-2023-SENACE-GG/OAJ
e) Carta BIO-006-2023

FECHA : San Isidro, 20 de julio de 2023

Me dirijo a usted en relación con el asunto que se indica, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Del expediente de modificación de inscripción presentado por BIOCONSULTING S.A.C.

1. Con Expediente N° RNC-00227-2022 de fecha 16 de junio de 2022, BIOCONSULTING S.A.C. presentó a la Subdirección de Registros Ambientales (en adelante, REG) de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace, la solicitud de inscripción para los subsectores Minería, Electricidad, Transportes, Agricultura, Vivienda y Construcción, en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, RNCA).
2. Por medio del documento N° RNC-00227-2022-DC-1 de fecha 17 de junio de 2022, BIOCONSULTING S.A.C. adjuntó documentación a través de la cual subsanó las observaciones formuladas, mediante Acta N° 00351-2022-SENACE-GG/OAC, a su solicitud de inscripción.
3. En atención a dicha subsanación, la solicitud de inscripción fue aprobada automáticamente, de acuerdo con el numeral 33.4 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹ Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00060-2023-SENACE/PE

1.2 De la fiscalización posterior realizada al expediente de inscripción al RNCA presentado por BIOCONSULTING S.A.C.

4. Conforme se señala en el Informe N° 00447-2023-SENACE-PE/DGE-REG del 26 de junio de 2023 (en adelante, Informe Individual), la REG llevó a cabo la fiscalización posterior del Expediente N° RNC-00227-2022 presentado por BIOCONSULTING S.A.C. sobre inscripción en el RNCA para los subsectores Minería, Electricidad, Transportes, Agricultura, Vivienda y Construcción. Dicha selección fue efectuada en cumplimiento con el artículo 34 del TUO de la LPAG y el numeral 6.3.1. de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J².
5. En el citado Informe Individual se precisa que conforme al numeral 6.3.1 de la Directiva N° 002- 2017-SENACE/J, Directiva para la Fiscalización Posterior del Senace, la Oficina de Tecnologías de la Información remitió a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, la relación de los procedimientos administrativos de consultoras ambientales seleccionados aleatoriamente para la fiscalización posterior, concluidos en el primer semestre de 2022, entre los cuales se encuentra el Expediente N° RNC-00227-2022, solicitud de inscripción de BIOCONSULTING S.A.C.
6. Con Memorando N° 00540-2023-SENACE-PE/DGE del 27 de junio de 2023, la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental remite a la Presidencia Ejecutiva, el Informe Individual, e informa que, en el marco de la fiscalización posterior, han detectado hallazgos de falsedad en dos (2) documentos presentados por BIOCONSULTING S.A.C., en el expediente de inscripción en el RNCA para los subsectores Minería, Electricidad, Transportes, Agricultura, Vivienda y Construcción.
7. Mediante Memorando N° 00104-2023-SENACE/PE del 27 de junio de 2023, la Presidencia Ejecutiva traslada a la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe Individual, a fin de proceder a elaborar el informe legal³, de conformidad con lo establecido en la Directiva para la Fiscalización Posterior del Senace.
8. La Oficina de Asesoría Jurídica por medio de la Carta N° 00011-2023-SENACE-GG/OAJ, del 04 de julio de 2023, procedió a notificar en la casilla electrónica⁴ de

² **Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J, que aprueba la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, Lineamientos para la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos a cargo del Senace.**

6.3. Mecanismo de selección de expedientes

6.3.1. La OTI es responsable del desarrollo y mantenimiento del aplicativo informático para la selección de la muestra aleatoria de los expedientes de cada uno de los procedimientos administrativos jetos a fiscalización posterior.

³ Conforme se dispone en el numeral 7.2.3 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, denominada "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE", aprobado por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J.

⁴ Conforme al Decreto Supremo N° 009-2021-MINAM, se dispuso el uso obligatorio de la notificación vía casilla electrónica en el Senace, y a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00055-2021-SENACE-PE del 16 de setiembre de 2021, el Senace aprobó el Reglamento del Sistema Informático de Notificación de Casillas Electrónicas del Senace – Since, que ha permitido automatizar las notificaciones electrónicas utilizando la Mesa de Partes Digital y la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental del Senace – EVA.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la paz, el desarrollo y la unidad"

la empresa BIOCONSULTING S.A.C., respecto a los supuestos hallazgos contenidos en el Informe Individual, a fin de que proceda con los descargos correspondientes, toda vez que se encontraría inmerso en causal de nulidad, prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

9. Mediante la Carta BIO-006-2023 del 10 de julio de 2023, BIOCONSULTING S.A.C. presentó respuesta a la Carta N° 00011-2023-SENACE-GG/OAJ, señalando taxativamente que vienen solicitando a través de la Mesa de Partes Digital del Senace, la modificación en las Fichas RNC-206-2022 y RNC-227-2022 y el retiro de la señora Ada Mercedes Huamán Romero de su equipo profesional inscrito.
10. Al respecto, cabe precisar que el alegato presentado como descargo por BIOCONSULTING S.A.C., se trataría de un medio probatorio que no desestima la imputación prevista por la REG, la cual refiere que los hallazgos de falsedad detectados en el acto administrativo de aprobación automática de la inscripción de BIOCONSULTING S.A.C. en el RNCA, determinan la nulidad de este conforme a los numerales 1 y 3, artículo 10 del TUO de la LPAG.


CARTA BIO-006-2023

San Juan de Lurigancho, 10 de Julio del 2023.

Señores
**SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL
PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES – SENACE.**
Av. Rivera Navarrete N° 525
San Isidro.-

Atención: Sr. Julio Américo Falconi Canepa
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica SENACE

Referencia: Carta N°00011-2023-SENACE-GG/OAJ

Estimados señores:

Sirva la presente para saludarlos cordialmente y a la vez, en respuesta a la Carta de la referencia, informamos y solicitamos lo siguiente:

1. BIOCONSULTING S.A.C., cuenta con los siguientes Registros en el **SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES – SENACE**, los cuales se adjuntan:
 - Ficha RNC-00206-2022
 - Ficha RNC-00227-2022
2. Por lo expuesto en su Carta N°00011-2023-SENACE-GG/OAJ, **SOLICITAMOS la MODIFICACIÓN** en las Fichas indicadas en el ítem 1, **RETIRAR** a la Socióloga Ada Mercedes Huamán Romero e **INCORPORAR** a la Socióloga Angie Keandra Mucha Arellano.
3. Para realizar lo solicitado en el ítem 2, adjuntamos el Formulario N°2 con la Solicitud de Modificación en las Fichas ya indicadas en el ítem 1 y el Formulario N°3 con la información del Profesional Transversal (Documentos de Estudios y Constancias de Trabajo de la Socióloga Angie Keandra Mucha Arellano). Los Formularios 2 y 3, se están ingresando vía Mesa de Partes Digital.

A la espera de su gentil atención y confirmación a la presente, me despido de ustedes

Atentamente,


BIOCONSULTING S.A.C.
Eric E. de la Cruz
Gerente General

info@bioconsultingsac.com www.bioconsultingsac.com cel:997954684

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

II. OBJETO

11. El presente Informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto a los hallazgos detectados en el expediente de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, para los subsectores Minería, Electricidad, Transportes, Agricultura, Vivienda y Construcción, presentada por BIOCONSULTING S.A.C., como resultado del proceso de fiscalización posterior contemplado en el Informe N° 00447-2023-SENACE-PE/DGE-REG.

III. ANÁLISIS

3.1 Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

12. De acuerdo con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de Senace, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de emitir opinión legal respecto de los actos resolutiveos a ser suscritos por la Alta Dirección, así como asesorar y absolver las consultas que, en materia jurídica, esta formule.
13. Asimismo, el numeral 7.2.3. de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J dispone que, la Presidencia Ejecutiva solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, el informe legal y el proyecto de Resolución Jefatural (ahora Resolución de Presidencia Ejecutiva) que declara la nulidad de oficio del acto administrativo, en caso corresponda.

3.2 Sobre la Fiscalización Posterior

14. Mediante Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J, se aprobó la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, denominada "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE" (en adelante, Directiva para la Fiscalización Posterior del Senace).
15. El numeral 34.1 del artículo 34 del TUO de la LPAG, señala que, por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49⁵; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema

5

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 49.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales

49.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:

49.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.

49.1.2 Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales.

49.1.3 Las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable, así como la existencia, veracidad, vigencia en reemplazo de la información o documentación prohibida de solicitar.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado

16. Asimismo, el numeral 34.3 del artículo 34 del citado texto legal, refiere que en caso de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

3.3 De la competencia del Senace

17. Mediante Ley N° 29968⁶, se crea el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales.

49.1.4 Instrumentos privados, boletas notariales o copias simples de las escrituras públicas, en vez de instrumentos públicos de cualquier naturaleza, o testimonios notariales, respectivamente.

49.1.5 Constancias originales suscritas por profesionales independientes debidamente identificados en reemplazo de certificaciones oficiales acerca de las condiciones especiales del administrado o de sus intereses cuya apreciación requiera especiales actitudes técnicas o profesionales para reconocerlas, tales como certificados de salud o planos arquitectónicos, entre otros. Se tratará de profesionales colegiados sólo cuando la norma que regula los requisitos del procedimiento así lo exija.

49.1.6 Copias fotostáticas de formatos oficiales o una reproducción particular de ellos elaborada por el administrador respetando integralmente la estructura de los definidos por la autoridad, en sustitución de los formularios oficiales aprobados por la propia entidad para el suministro de datos.

49.2 La presentación y admisión de los sucedáneos documentales, se hace al amparo del principio de presunción de veracidad y conlleva la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades, con la consecuente aplicación de las sanciones previstas en el numeral 34.3 del artículo 34 si se comprueba el fraude o falsedad.

49.3 Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable aun cuando una norma expresa disponga la presentación de documentos originales.

49.4 Las disposiciones contenidas en este artículo no limitan el derecho del administrado a presentar la documentación prohibida de exigir, en caso de ser considerado conveniente a su derecho.

49.5 Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y del sector competente se puede ampliar la relación de documentos originales que pueden ser reemplazados por sucedáneos.

6

Ley N° 29968 – Ley de Creación del Senace

Artículo 1. Objeto de la Ley

1.1. Créase el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente.

Artículo 3. Funciones generales

Son funciones generales del Senace:

(...)

b) Administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (...).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

18. Por Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, modificado mediante Decreto Supremo N° 001-2017-MINAM, se aprobó el Cronograma de Transferencia de funciones de los estudios de impacto ambiental detallados y demás actuaciones relacionadas de las entidades sectoriales al Senace. A partir de ello, el Senace ha asumido funciones de evaluación de impacto ambiental, entre otros, en los sectores Energía y Minas⁷, Transportes⁸, Vivienda y Construcción⁹, y, Agricultura¹⁰.
19. A través del Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM¹¹ se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, el cual tiene como objetivo adecuar la regulación aplicable a las consultoras ambientales a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, especialmente con relación a las medidas de simplificación administrativa, en ese sentido, dispone la derogación del Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM.
20. En ese contexto, estando a que el expediente de inscripción en el RNCA para los subsectores Minería, Electricidad, Transportes, Agricultura, Vivienda y Construcción presentado por BIOCONSULTING S.A.C. (Expediente N° RNC-00227-2022) fue aprobado el 16 de junio de 2022, es de aplicación al presente proceso de fiscalización posterior, las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM, que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, el Reglamento), el cual contiene los requisitos y el procedimiento a seguir para la modificación de la inscripción de las Consultoras Ambientales previamente inscritas en el RNCA, estableciendo que dicho procedimiento es de aprobación automática y debe iniciarse en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de producida la modificación y acreditada con documento de fecha cierta. Cabe señalar que dicho procedimiento de inscripción en el RNCA se encuentra a cargo del Senace.

3.4 Respetto del procedimiento de inscripción de BIOCONSULTING S.A.C. en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales

⁷ Por medio de la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM del 25 de noviembre de 2015, se aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Ministerio al Senace.

⁸ Por medio de la Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC al Senace.

⁹ Por medio de la Resolución Ministerial N° 068-2021-MINAM, aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones de los sectores Vivienda y Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS al Senace.

¹⁰ Por medio de la Resolución Ministerial N° 194-2017-MINAM, aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Agricultura del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI al Senace

¹¹ **Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, publicado en el Diario Oficial el 27 de agosto de 2021.**

Artículo 5.- Administración del RNCA

El Senace tiene a su cargo el establecimiento y la administración del RNCA, en concordancia con lo establecido en el presente Reglamento y las normas que regulan el SEIA.

21. A través del Expediente N° RNC-00227-2022 del 16 de junio de 2022, BIOCONSULTING S.A.C. presentó ante la REG, su solicitud de inscripción automática en el RNCA para los subsectores Transporte, Agricultura, Vivienda, Construcción y Minería; y, por medio del documento N° RNC-00227-2022-DC-1 del 17 de junio de 2022, BIOCONSULTING S.A.C. adjuntó documentación por medio del cual subsanó las observaciones formuladas a su solicitud de inscripción, que fueran remitidas mediante Acta N° 00351-2022-SENACE-GG/OAC.
22. La solicitud de inscripción en el RNCA solicitada por BIOCONSULTING S.A.C. es un procedimiento administrativo de aprobación automática comprendido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Senace, el cual se sustenta principalmente en los numerales 34.1, 34.2, 34.3 y 34.4 del artículo 34 y el artículo 49 del TUO de la LPAG.
23. Cabe indicar que la inscripción en el RNCA es la habilitación legal otorgada por el Senace, que autoriza a las personas naturales o jurídicas (Consultoras Ambientales), a realizar evaluaciones preliminares y elaborar los estudios ambientales, entendiendo como prohibidas dichas actividades para aquellas personas no inscritas en el RNCA, dado el carácter especializado de los estudios ambientales, especialmente los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) al tratarse de proyectos de alta complejidad y envergadura; en razón a ello, mediante el Reglamento, el Senace ha establecido los requisitos a presentar por parte de las Consultoras Ambientales para su inscripción en el RNCA, señalando:

“Artículo 12. Procedimiento Administrativo de inscripción de personas jurídicas en el RNCA

12.1 Para inscribirse en el RNCA, las personas jurídicas deben presentar ante el Senace:

a) Solicitud de acuerdo con el formulario aprobado el TUPA conteniendo lo siguiente:

(...)

d) Currículum vitae de acuerdo con el formulario aprobado por el TUPA, respecto de cada uno de los profesionales que conforman el equipo multidisciplinario, conteniendo la siguiente información y documentación:

(...)

(iii) La experiencia laboral en su profesión, de cada uno de los profesionales que conforman el equipo multidisciplinario, adjuntando copia simple de las constancias de trabajo y/o de los contratos, boletas, recibos de pago y/o documentos similares sustentatorios que acrediten su experiencia laboral.

Las copias simples de las constancias de trabajo, contratos o documentos similares que acrediten la experiencia profesional, deben detallar de

manera precisa el periodo de tiempo de a experiencia considerando día, mes y año. Además:

(...)

- *Los documentos que acreditan la experiencia profesional de los especialistas con carreras profesionales transversales deben señalar expresamente la experiencia en la elaboración, evaluación, ejecución, fiscalización, supervisión y/o monitoreo de Estudios Ambientales, EVAP, Términos de referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones.*

(...)"

3.5 De la normativa vigente relacionada a la Fiscalización Posterior

24. Con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprobó el TUO de la LPAG, el cual ordena y sistematiza el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444 en concordancia con sus respectivas modificatorias.
25. Así, el numeral 34.1 del artículo 34 del citado texto legal, refiere que, por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49 del referido texto, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. A su vez, el numeral 34.2, indica que dicha fiscalización comprende no menos del diez por ciento (10%) de todos los expedientes, con un máximo de ciento cincuenta (150) expedientes por semestre.
26. Mediante Resolución Jefatural N°020-2017-SENACE/J, se aprobó la Directiva N°002-2017-SENACE/J, que establece los lineamientos para la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos a cargo del Senace.
27. La Directiva en mención señala que el proceso de fiscalización posterior comprende a los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA del Senace, a cargo de la Dirección de Certificación Ambiental - DCA y la Dirección de Registros Ambientales – DRA (esta última, actualmente a cargo de la REG de la DGE). Dicho proceso se realiza sobre los expedientes que han concluido durante el semestre anterior, entendiendo como expediente concluido aquel que ha quedado firme, conforme al artículo 222 del TUO de la LPAG.
28. Así entonces, la DGE y la REG resultan ser responsables de la fiscalización posterior respecto a los expedientes administrativos a su cargo, para lo cual se organizan internamente y designan al personal encargado para dicho proceso fiscalizador y, en caso, se adviertan afectaciones a la validez de los actos

administrativos resultantes de los procedimientos administrativos a su cargo; se deberá elaborar un informe individual, el cual debe ser remitido a la Jefatura del Senace (actual Presidencia Ejecutiva), juntamente con el expediente objeto de fiscalización.

29. Finalmente, conforme establece el numeral 7.2.3. de la precitada Directiva, la Presidencia Ejecutiva solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, el informe legal y el proyecto de Resolución que declare la nulidad de oficio del acto administrativo, en caso corresponda.

Adicionalmente, la Resolución que declara la nulidad de oficio del acto administrativa, dispone:

- a. El ingreso de la información del administrado a la CRA (Central de Riesgo Administrativo), conforme a la normativa sobre la materia.
- b. De ser pertinente, su remisión a otras entidades a fin de que procedan conforme a sus funciones y competencias.
- c. Otras acciones o medidas conforme a la normativa vigente.

3.6 Sobre la nulidad de oficio en sede administrativa

De la normativa vigente relacionada a la nulidad de oficio

30. El artículo 9 del TUO de la LPAG, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece.
31. El artículo 10 del citado texto legal, refiere que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
32. En efecto, cabe entender a la nulidad administrativa como la consecuencia (que el legislador ha establecido) a la existencia en el acto administrativo de alguna de las causales de su nulidad establecidas en la misma Ley, siendo calificadas de tal gravedad, que se debe determinar que cesen sus efectos, y, ser considerada (de ser el caso) como nunca emitida inclusive con efecto retroactivo.

33. A su vez, resulta pertinente considerar a la nulidad declarada como una sanción implícita en la medida que es una reacción del derecho consistente en la extinción de la relación jurídica establecida por el acto declarado como nulo como consecuencia de la aplicación forzosa del derecho ante la violación de un deber jurídico.
34. Asimismo, el artículo 213 del TUO de la LPAG, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones:
- "213.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público.*
- 213.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto.*
- 213.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos".*
35. Finalmente, conviene precisar que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica.

Órgano competente para declarar la nulidad de oficio

36. Conforme con los artículos 11 y 213 del TUO de la LPAG, se dispone que la nulidad de oficio será conocida por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
37. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.
38. Cabe precisar que de acuerdo con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del Senace, la Presidencia Ejecutiva ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad.
39. En tal sentido, al no haberse implementado aún el órgano de segunda instancia corresponde a la Presidencia Ejecutiva del Senace resolver la solicitud de nulidad de oficio.

Plazo para declarar la nulidad de oficio

40. Es necesario señalar que el acto administrativo materializado, como resultado de la aprobación automática (por parte del Senace) respecto a la solicitud de inscripción en el RNCA, presentada por BIOCONSULTING S.A.C. (Expediente N° RNC-00227-2022), es de fecha 16 de junio de 2022.
41. En ese sentido, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, se entiende que el registro de BIOCONSULTING S.A.C. es eficaz a partir de su aprobación (inmediata); por lo que, a la fecha de la emisión del presente informe no se encuentra prescrito el plazo de dos (2) años para declarar la nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

Sobre el deber de la debida diligencia

42. El numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, establece el deber de los administrados, de comprobar previamente a la presentación de un documento, la autenticidad de la documentación sucedánea a presentar. Este deber de verificación es de vital importancia, que el TUO de la LPAG, ha establecido un estándar o medida de cumplimiento especial, al señalar que debe realizarse no con un deber de diligencia ordinario, sino con la "debida diligencia", es decir con un grado de cuidado o con una medida de precaución mayor.
43. Conforme refiere el Informe de la Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR, emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la "debida diligencia" debe enmarcarse como uno de los deberes generales de los administrados en la tramitación de los procedimientos administrativos, por el cual corresponde al administrado (dependiendo de cada situación específica) proceder responsable y cuidadosamente, desplegando todas las acciones necesarias que le permitan corroborar, previamente a su presentación, la documentación expedida por autoridades (sean estas gubernamentales o terceros), con lo cual posteriormente podrá acreditar su deber de diligencia frente a la administración.
44. Es decir, debe ser efectuada de forma previa a la presentación del expediente administrativo en la tramitación de determinado procedimiento administrativo, lo cual será relevante para la estimación de la responsabilidad y la aplicación de la potestad sancionadora de la Administración, de ser el caso.
45. Así, se colige la existencia de un deber por parte del administrado de desarrollar un comportamiento en sentido positivo, que consiste en efectuar la verificación de la documentación que va a sustentar el acto administrativo que estime su inscripción en el RNCA.
46. En el caso de la fiscalización posterior, al tener una finalidad distinta, basta que la entidad advierta la falsedad o el fraude de alguna documentación que afecta la validez del acto administrativo, para declarar su nulidad, por lo que aún si el

administrado actuó con la "debida diligencia", esta actitud positiva no resulta suficiente para desestimar la invalidez de un acto administrativo nulo.

Sobre el agravio del interés público

47. De acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar en estos la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normatividad sustantiva, y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados).
48. Respecto a la relevancia del RNCA, cabe reiterar que nuestro marco jurídico en materia ambiental ha dispuesto que los EIA-d solo pueden ser elaborados por entidades autorizadas (Consultoras Ambientales) para ello, las cuales deben contar con equipos de profesionales de diferentes especialidades y con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social.
49. En ese orden de ideas, el artículo 2 del Reglamento señala como responsabilidad del Senace, entre otras, el verificar la autenticidad de las declaraciones, documentos e información proporcionadas por las Consultoras Ambientales en el marco de la fiscalización posterior conforme al TUO de la LPAG, normas sobre la materia y las disposiciones que apruebe el Senace para tal efecto. Asimismo, en los artículos 11 y 12 del citado Reglamento, se establece los requisitos para el procedimiento de inscripción en el RNCA de las Consultoras Ambientales.
50. En ese contexto, se colige que el interés público protegido en el caso bajo análisis se encontraría circunscrito a control posterior realizado por el Senace respecto de la verificación de la veracidad de la información presentada por las Consultoras Ambientales y el cumplimiento de la normatividad sustantiva, el cual es una responsabilidad del Senace, con la finalidad de asegurar la idoneidad en la prestación del servicio de elaboración de estudios ambientales, servicio que recae únicamente en las Consultoras Ambientales.

3.7 Análisis del caso en concreto

Sobre los hallazgos de falsedad detectados en el expediente de inscripción presentado por BIOCONSULTING S.A.C.

51. Mediante el Informe Individual, la REG informa sobre los hallazgos encontrados en el expediente de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales para los subsectores Minería, Electricidad, Transportes, Agricultura, Vivienda y Construcción, presentada por BIOCONSULTING S.A.C.

52. Conforme señala el Informe Individual, de un total de ciento sesenta y seis (166) documentos que conforman el expediente de inscripción presentado por BIOCONSULTING S.A.C., de los cuales, ciento veinticuatro (124) son verificables, y, cuarenta y dos (42) no son verificables. En el Anexo 1 del Informe Individual se presenta el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Clasificación de los documentos

TIPO DE DOCUMENTO	N° DE DOCUMENTOS
DOCUMENTOS CONSULTADOS POR INTEROPERABILIDAD	31
DOCUMENTOS CONSULTADOS POR COMUNICACIONES A ENTIDADES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS	55
DOCUMENTOS CONSULTADOS EN OTROS EXPEDIENTES DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR	38
NO VERIFICABLE	42
TOTAL	166

Fuente: Informe Individual

53. De las comunicaciones de consultas remitidas por el Senace a entidades públicas y privadas de un total de cincuenta y cinco (55) documentos, se corroboró la autenticidad de veintiún (21) documentos, se obtuvo treinta y un (31) documentos con información insuficiente, no se obtuvo respuesta a la consulta sobre un (1) documento, y se determinó dos (2) documentos con hallazgo.

Entidad Emisora	Descripción del documento	Periodo indicado en el documento	Periodo indicado en el expediente de inscripción al RNCA
CONSULTORES Y CONTRATISTAS E.B.A. INGENIEROS E.I.R.L.	Certificado de trabajo de diciembre de 2015, emitido por Consultores y Contratistas E.B.A. Ingenieros E.I.R.L. a favor de Ada Mercedes Huamán Romero, por su desempeño como Experta en Temas Sociales (línea base social) en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del Expediente Técnico del proyecto "REMODELACIÓN DEL PARQUE CENTRAL DEL DISTRITO DE NUEVO IMPERIAL", durante el periodo del 03 de abril al 03 de mayo del 2012.	Del 03 de abril al 03 de mayo de 2012	Del 03/04/2012 al 03/05/2012 (folio 329 del Expediente N° RNC-00227-2022-1)
	Certificado de trabajo de enero de 2016, emitido a favor de Ada Mercedes Huamán Romero, por Consultores y Contratistas E.B.A. Ingenieros E.I.R.L., debido a su desempeño como Experta en Temas Sociales (línea base social) en la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del Expediente Técnico del proyecto de Habilitación Urbana "LAS PALMERAS DE SANTIAGO - ICA", el cual fue elaborado para la empresa SOLVIC S.A.C., durante el periodo del 06 de febrero al 06 de marzo del 2012.	Del 06 de febrero al 06 de marzo de 2012	Del 06/02/2012 al 06/03/2012 (folio 330 del Expediente N° RNC-00227-2022-1)

Fuente: Elaboración propia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

54. Así, observamos que los hallazgos detectados se relacionan con la:

- **Hallazgo (1): Información sobre el periodo de experiencia profesional de la señora Ada Mercedes Huamán Romero, declarada en el expediente de inscripción en el RNCA para los subsectores Minería, Electricidad, Transportes, Agricultura, Vivienda y Construcción presentada por BIOCONSULTING S.A.C. (folio 329 del Expediente N° RNC-00227-2022-1), donde se aprecia el Certificado de trabajo de fecha diciembre de 2015 “presuntamente” emitido por CONSULTORES Y CONTRATISTAS E.B.A. INGENIEROS E.I.R.L., del 03 de abril al 03 de mayo de 2012, en favor de la profesional antes mencionada.**
- **Hallazgo (2): Información sobre el periodo de experiencia profesional de la señora Ada Mercedes Huamán Romero, declarada en el expediente de inscripción en el RNCA para los subsectores Minería, Electricidad, Transportes, Agricultura, Vivienda y Construcción presentada por BIOCONSULTING S.A.C. (folio 330 del Expediente N° RNC-00227-2022-1), donde se aprecia el Certificado de trabajo de fecha enero de 2016 “presuntamente” emitido por CONSULTORES Y CONTRATISTAS E.B.A. INGENIEROS E.I.R.L., del 06 de febrero al 06 de febrero de 2012, en favor de la profesional antes mencionada.**

55. De acuerdo con el Informe Individual, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 096-2007-PCM¹² y en virtud del principio de privilegio de controles posteriores, contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, mediante Carta N° 0917-2022- SENACE-PE/DGE, la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace realizó la consulta a CONSULTORES Y CONTRATISTAS E.B.A. INGENIEROS E.I.R.L., con la finalidad de corroborar la autenticidad de los Certificados de trabajo de fechas diciembre de 2015 (folio 329 del Expediente N° RNC-00227-2022-1) y enero de 2016 (folio 330 del Expediente N° RNC-00227-2022-1), respectivamente:

¹²

Decreto Supremo N° 096-2007-PCM, que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado

Artículo 7.- Actividades de fiscalización posterior

La revisión de los expedientes seleccionados comprenderá, pero no se limitará a su verificación e investigación exhaustivas mediante la comprobación de su autenticidad y el cruce de información con aquellas personas o instituciones que puedan figurar en su contenido. En tal sentido, se podrá solicitar a las entidades públicas y privadas que corroboren la autenticidad de las declaraciones, documentos, información y traducciones proporcionados por los administrados y que sirvió de sustento para el inicio del respectivo procedimiento administrativo. [...]



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la paz, el desarrollo y la unidad"

329

CONSULTORES Y CONTRATISTAS E.B.A. INGENIEROS EIRL.

CONSULTORIA: De Perfiles y Proyectos de Inversión en Infraestructura, Caminos, Puertos, Saneamiento e Irrigación

Ejecución de Obras: Arquitectónicas, Civil, y Otras



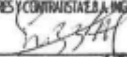
CERTIFICADO DE TRABAJO

CONSULTORES Y CONTRATISTAS E.B.A. INGENIEROS E.I.R.L., identificada con RUC N° 220495177425, expide el siguiente certificado a la Licenciada en Sociología **ADA MERCEDES HUAMÁN ROMERO** identificada con DNI N° 09069284, con CSP 0986, quien ha participado en nuestra empresa desempeñándose como Experta en Temas Sociales (línea base social) en la Elaboración del estudio de Impacto Ambiental del EXPEDIENTE TECNICO del Proyecto: "REMODELACION DEL PARQUE CENTRAL DEL DISTRITO DE NUEVO IMPERIAL", durante el período del 03 abril al 03 mayo del 2012, tiempo en el cual ha demostrado profesionalismo, eficiencia, responsabilidad, honestidad y cumplimiento en el cargo desempeñado.

Se otorga el siguiente certificado a solicitud de la parte interesada para los fines que considere conveniente.

Ica, Diciembre del 2015

CONSULTORES Y CONTRATISTAS E.B.A. INGENIEROS EIRL.


Eva Barazorda Alvarado
GERENTE GENERAL

Oficina: Urb. San Luis – residencial La Florida A-4 Interior 201 – Ica-Ica
Teléf.: 976710088 RPM: #976710088



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la paz, el desarrollo y la unidad"

330

CONSULTORES Y CONTRATISTAS E.B.A. INGENIEROS

CONSULTORIA: De Perfiles y Proyectos de Inversión en Infraestructura, Caminos, Puertos, Saneamiento e Irrigación
Ejecución de Obras: Arquitectónico, Civil y Otros.



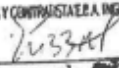
CERTIFICADO DE TRABAJO

CONSULTORES Y CONTRATISTAS E.B.A. INGENIEROS E.I.R.L., identificada con RUC N° 220495177425, expide el siguiente certificado a la Licenciada en Sociología **ADA MERCEDES HUAMÁN ROMERO** identificada con DNI N° 09069284, con CSP 0986, quien ha participado en nuestra empresa desempeñándose como Experta en Temáticas Sociales (línea base social) en la Elaboración del estudio de Impacto Ambiental del EXPEDIENTE TECNICO del Proyecto de Habilitación Urbana "Las Palmeras de Santiago - Ica" el cual fue elaborado para la empresa SOLVIC SAC, durante el período del 06 Febrero al 06 Marzo del 2012, tiempo en el cual ha demostrado profesionalismo, eficiencia, responsabilidad, honestidad y cumplimiento en el cargo desempeñado.

Se otorga el siguiente certificado a solicitud de la parte interesada para los fines que considere conveniente.

Ica, Enero del 2016

CONSULTORES Y CONTRATISTAS E.B.A. INGENIEROS E.I.R.L.


Eva Barazorda Alvarado
GERENTE GENERAL

Oficina: Urb. San Luis – residencial La Florida A-4 Interior 201 – Ica-Ica
Teléf.: 976710088 RPM: #976710088



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: ["https://www.senace.gob.pe/verificacion"](https://www.senace.gob.pe/verificacion) ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la paz, el desarrollo y la unidad"

56. En atención a la consulta formulada, mediante Carta N° 015-2022/EBA del 04 de octubre de 2022, remitida a Senace con Trámite N° 00917-2022-SENACE-PE/DGE-DC-1, el Representante Legal de CONSULTORES Y CONTRATISTAS E.B.A. INGENIEROS E.I.R.L., señora Eva Barazorda Alvarado, indicó lo siguiente:

CONSULTORES Y CONTRATISTA E.B.A. INGENIEROS
CONSULTORIA: De Estudios y Proyectos de Inversión en Infraestructura, Carreteras, Puertos, Saneamiento e Irrigación
EJECUCIÓN DE OBRAS: Arquitectónicas, Civiles y Otras



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional¹

Ica, 04 de octubre del 2022.

CARTA N° 015- 2022 /EBA

SRA. SILVIA LUISA CUBA CASTILLO
DIRECTORA DE GESTION ESTRATEGICA EN EVALUACION AMBIENTAL - SENACE
Presente.-

Ref. CARTA N°00917-2022-SENACE -- PE/DGE

De mi especial consideración:

Por medio de la presente me dirijo a Ud., Con la finalidad de informarle que la empresa **CONSULTORES Y CONTRATISTAS E.B.A. INGENIEROS E.I.R.L.** representada por la Ing. Eva Barazorda Alvarado; Ruc:20495177425, en referente a la mención de líneas arriba.

La empresa, Nunca Contrato o emitió los 02 certificados de trabajo, a favor de HUAMAN ROMERO ADA MERCEDES. A la vez solicitamos información de la empresa consultora, que presento los certificados con el logo y firma, para evaluación una demanda por Falsedad de Documentos.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


EVA BARAZORDA ALVARADO
GERENTE GENERAL

Ing. Eva Barazorda Alvarado
Representante Legal
Consultores y Contratistas E.B.A. Ingenieros E.I.R.L.

Dirección: Urb. La Estancia de Santa María U -53 – Ica- Ica
Ruc:20495177425

Celular:976710088
Email: barazorda25@gmail.com

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

57. La REG luego de evaluar lo señalado en la Carta N° 015-2022/EBA del 04 de octubre de 2022, suscrita por el Representante Legal de CONSULTORES Y CONTRATISTAS E.B.A. INGENIEROS E.I.R.L., señora Eva Barazorda Alvarado, evidencia que la señora Ada Mercedes Huamán Romero no cuenta con la acreditación profesional declarada por BIOCONSULTING S.A.C. - Expediente N° RNC-00227-2022, expediente de inscripción en el RNCA para los subsectores Minería, Electricidad, Transportes, Agricultura, Vivienda y Construcción.
58. En ese orden de ideas, la REG concluye en su Informe Individual que, tomando en cuenta lo señalado por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la Consulta Jurídica¹³, se ha corroborado que la información presentada por BIOCONSULTING S.A.C. con carácter de declaración jurada en el Expediente N° RNC-00227-2022, referida a la experiencia profesional de la señora Ada Mercedes Huamán Romero "presuntamente" acreditadas en los Certificados de trabajo de fechas diciembre de 2015 (folio 329 del Expediente N° RNC-00227-2022-1) y enero de 2016 (folio 330 del Expediente N° RNC-00227-2022-1), respectivamente, emitidas por CONSULTORES Y CONTRATISTAS E.B.A. INGENIEROS E.I.R.L. a favor de la profesional antes mencionada **son falsos**, toda vez que no corresponden a los hechos verdaderos, debido a que mediante Carta N° 015-2022/EBA del 04 de octubre de 2022 (Trámite N° 00917-2022-SENACE-PE/DGE-DC-1), Representante Legal de CONSULTORES Y CONTRATISTAS E.B.A. INGENIEROS E.I.R.L., señora Eva Barazorda Alvarado ha manifestado principalmente que, **"La empresa Nunca Contrato o emitió los 02 certificados de trabajo a favor de HUAMAN ROMERO ADA MERCEDES"**; es decir, durante el periodo comprendido del 03 de abril al 03 de mayo de 2012, ni durante el periodo comprendido del 06 de febrero al 06 de marzo de 2012, no contrató los servicios de asesoría en temas sociales de la profesional Ada Mercedes Huamán Romero.
59. En consecuencia, se ha corroborado que la experiencia profesional de la señora Ada Mercedes Huamán Romero respecto de los periodos comprendidos del 03 de abril al 03 de mayo de 2012, y, del 06 de febrero al 06 de marzo de 2012, contenidos en los Certificados de trabajo de fechas diciembre de 2015 y enero de 2016, respectivamente, emitidas por CONSULTORES Y CONTRATISTAS E.B.A. INGENIEROS E.I.R.L., **son falsos**, toda vez que no corresponden a los hechos verdaderos, quedando desvirtuada así, la presunción de veracidad¹⁴ de los referidos Certificados de trabajo.

¹³ **Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR de fecha 12 de enero de 2018**
"(...) se puede colegir que un documento, declaración o información presentada es falsa cuando no es veraz, o con lo que se hace constar una situación que no corresponde con los hechos verdaderos. Mientras que un documento será fraudulento cuando habiendo sido originalmente verdadero ha sido adulterado en su contenido (...)"

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.7. Principio de presunción de veracidad. -
En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Sobre las consecuencias de la detección de hallazgos de falsedad en el expediente de inscripción de BIOCONSULTING S.A.C. en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales

60. De acuerdo con el artículo 20 del Reglamento¹⁵, de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por la persona natural o jurídica para su inscripción y modificación de inscripción en el RNCA, se evalúa las medidas a adoptar, entre las cuales se encuentra prevista la nulidad del acto administrativo, en virtud del cual se otorgó inscripción o modificación de inscripción en el RNCA, así como la inclusión de la consultora ambiental en la Central de Riesgos Administrativos – CRA.
61. En forma complementaria, se debe tener en cuenta el artículo 22 del Reglamento, señala bajo qué supuestos se da la cancelación de inscripción en el RNCA de la consultora ambiental, siendo uno de ellos la declaración de nulidad de oficio prevista en el artículo 20 del citado reglamento; habiendo precisado en el artículo 22 del Reglamento¹⁶ que, en los supuestos previstos en los numerales 22.1, 22.3 y 22.4, la consultora ambiental no puede solicitar una nueva inscripción en el RNCA dentro de los dos (2) años siguientes a la cancelación de su inscripción.
62. En el presente caso, se observa que como consecuencia de las acciones de fiscalización posterior **se detectó hallazgos de falsedad** tanto en el Certificado

¹⁵ **Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, publicado en el Diario Oficial el 27 de agosto de 2021.**

Artículo 20.- Consecuencias de la fiscalización posterior

20.1 En caso de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por la persona natural o jurídica para su inscripción y modificación de la inscripción en el RNCA, se adopta las siguientes medidas:

- a) Declarar la nulidad del acto administrativo en virtud del cual se otorgó la inscripción o modificación de la inscripción en el RNCA, resguardando el debido procedimiento y garantizando el derecho de defensa. La declaración de nulidad de la inscripción en el RNCA no afecta la validez de los Estudios Ambientales, EVAP, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones que hayan sido elaborados por dicha consultora ambiental.
- b) Ordenar la inclusión de la Consultora Ambiental en la relación de administrados que se remite a la Central de Riesgos Administrativos, conforme al numeral 34.4 del Artículo 34 del TUP de la LPAG.
- c) En caso de la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, esta debe ser comunicada al Procurador Público del Minam para la adopción de las acciones correspondientes.
- d) Otras que establezca el TUP de la LPAG.

20.2 Para efectos de los procedimientos del RNCA, un documento, declaración o información es falsa y un documento es fraudulento, si estas califican dentro de las definiciones que contiene el literal d) del numeral 18.6 del artículo 18 del presente Reglamento.

20.3 El Senace está obligado a incluir de manera automática en sus acciones de fiscalización posterior, todos los procedimientos iniciados por los administrados reportados a la Central de Riesgo Administrativo.

¹⁶ **Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, publicado en el Diario Oficial el 27 de agosto de 2021.**

Artículo 22.- Cancelación de la inscripción en el RNCA

La cancelación de la inscripción en el RNCA de una Consultora Ambiental se realiza bajo los siguientes supuestos:

22.1 Declaración de nulidad de oficio prevista en el artículo 20° del presente Reglamento. El Senace debe comunicar oportunamente al OEFA cuando este supuesta ocurra.

[...].

22.3 Por sanción impuesta por la comisión de una infracción muy grave, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador iniciado por el OEFA. En este caso, la cancelación de la inscripción en el RNCA se realiza como máximo a los tres (3) días hábiles de recibida la comunicación del OEFA.

22.4 Revocación, de conformidad con lo dispuesto en el TUP de la LPAG.

de trabajo de fecha diciembre del 2015 y en el Certificado de trabajo de fecha enero de 2016, presuntamente emitidos por CONSULTORES Y CONTRATISTAS E.B.A. INGENIEROS E.I.R.L. a favor de la profesional Ada Mercedes Huamán Romero, especialista social del equipo de profesionales de BIOCONSULTING S.A.C. en el RNCA, los cuales han sido corroborados como falsos por dicha empresa, toda vez que no corresponden a los hechos verdaderos, puesto que mediante Carta N° 015-2022/EBA del 04 de octubre de 2022, la Representante Legal de CONSULTORES Y CONTRATISTAS E.B.A. INGENIEROS E.I.R.L., señora Eva Barazorda Alvarado ha manifestado que: "La empresa Nunca Contrato o emitió los 02 certificados de trabajo a favor de HUAMAN ROMERO ADA MERCEDES".

63. Siendo esto así, se desprende que el acto administrativo que constituye la aprobación automática de la inscripción de BIOCONSULTING S.A.C. en el RNCA, para los subsectores Minería, Electricidad, Transportes, Agricultura, Vivienda y Construcción, se encontraría inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento del RNCA, concordante con lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG.
64. Asimismo, en el caso que se proceda a declarar la nulidad de oficio del acto administrativo de inscripción de BIOCONSULTING S.A.C., se debe disponer la cancelación de la referida inscripción en el RNCA, conforme a lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento del RNCA.

Acciones que corresponden como consecuencia de los hallazgos detectados en el proceso de fiscalización posterior

65. El numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG, dispone que, en caso se compruebe el fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la Entidad deberá comunicar al Ministerio Público la adecuación de la conducta infractora a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, a efectos de que interponga la acción penal en caso corresponda.
66. En tal sentido, considerando el mandato establecido en el precitado artículo 34, se recomienda poner en conocimiento del Procurador Público del Ministerio del Ambiente, el presente informe, así como los documentos que lo sustentan, a efectos de que, en el marco de sus competencias, meritúe el inicio de las acciones legales correspondientes ante el Ministerio Público.
67. Finalmente, el numeral 34.4 del artículo 34 del TUO de la LPAG, establece la inclusión en la Central de Riesgo Administrativo – CRA de la Presidencia de Consejo de Ministros, de los administrados, que como resultado de la fiscalización posterior hayan presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos en procedimientos de aprobación automática y/o de evaluación previa.

IV. CONCLUSIONES

68. Conforme a las consideraciones expuestas, es posible concluir lo siguiente:

- (i) Se ha detectado hallazgos de falsedad tanto en el Certificado de trabajo de fecha diciembre de 2015, y, en el Certificado de trabajo de fecha enero de 2016, presuntamente emitidos por CONSULTORES Y CONTRATISTAS E.B.A. INGENIEROS E.I.R.L. a favor de la profesional Ada Mercedes Huamán Romero, especialista social del equipo de profesionales de BIOCONSULTING S.A.C. en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, toda vez que dichos periodos de experiencia profesional no corresponden a los hechos verdaderos, ya que mediante Carta N° 015-2022/EBA, la Representante Legal de CONSULTORES Y CONTRATISTAS E.B.A. INGENIEROS E.I.R.L., indicó que dicha empresa nunca contrato o emitió los certificados de trabajo en favor de citada profesional; razón por lo cual, se ha desvirtuado la presunción de veracidad, recogida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG.
- (ii) Existe mérito para declarar la nulidad de oficio de la inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales de BIOCONSULTING S.A.C. para los subsectores Minería, Electricidad, Transportes, Agricultura, Vivienda y Construcción; toda vez que, al haberse detectado documentos con hallazgo de falsedad en el Expediente N° RNC-00227-2022, referido a la inscripción de BIOCONSULTING S.A.C. en el citado registro, se habría incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento del RNCA, concordante con los numerales 1 y 3 del artículo 10 de la LPAG.
- (iii) Se remita al Procurador Público del Ministerio del Ambiente, el presente informe, los anexos relacionados con el proceso de Fiscalización Posterior seguido a BIOCONSULTING S.A.C. y demás documentos que lo sustentan, a efectos de que, en el marco de sus competencias, se meritúe el inicio de las acciones legales correspondientes ante el Ministerio Público.

V. RECOMENDACIONES

69. En atención a lo previamente expuesto, esta Oficina recomienda lo siguiente:

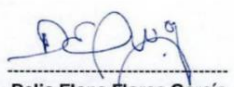
- ✓ Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la inscripción de BIOCONSULTING S.A.C., materializada en la Ficha RNC 00227-2022 de fecha 17 de junio de 2022, toda vez que, en la fundamentación del referido acto, se contraviene la normatividad reglamentaria y atenta contra el interés público, configurándose el supuesto de nulidad previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, concordante con la causal de nulidad prevista en el numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento del RNCA, dándose por agotada la vía administrativa.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la paz, el desarrollo y la unidad"

- ✓ Disponer que la declaración de nulidad de oficio del acto administrativo presunto que estimó la inscripción de BIOCONSULTING S.A.C., en el RNCA, materializada en el RNC 00227-2022, no afecta los derechos adquiridos de buena fe de los titulares de los proyectos inversión y/o administrados que habrían contratado con BIOCONSULTING S.A.C., para la elaboración de estudios ambientales.
- ✓ Disponer en la resolución administrativa que declare la NULIDAD DE OFICIO de la inscripción de BIOCONSULTING S.A.C.; la cancelación de la referida inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, conforme a lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento del RNCA.
- ✓ Cursar el presente informe y la documentación que lo sustenta, a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, a efectos de que dicho órgano meritúe la conveniencia de adoptar las acciones legales correspondientes.
- ✓ Remitir el presente Informe a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, para que proceda con la inscripción de la consultora ambiental en la Central de Riesgo Administrativo.
- ✓ Notificar el presente Informe y la Resolución de Presidencia Ejecutiva respectiva a BIOCONSULTING S.A.C., para su conocimiento y fines correspondientes.
- ✓ Remitir el presente Informe y la Resolución de Presidencia Ejecutiva a emitirse, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, para su conocimiento y fines que le competen.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,



Delia Elena Flores García
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.